

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón.

Recurrente: Joaquín Rodarte.

Expediente: 117/2014.

Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 117/2014, con número de folio electrónico RR00008914, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Joaquín Rodarte** del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil catorce (2014), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Joaquín Rodarte, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00082914 dirigida al Ayuntamiento de Torreón; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"A la regidora Irma Leticia Castaño Orozco, le solicito copia de los comprobantes del dinero que reciben para gastos de gestoría hechos el mes de enero de 2014, y relación de beneficiarios, incluyendo montos y conceptos – Reglamento Interior del Ayuntamiento de Torreón, Artículo 22 fracción o)" (sic)

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Atención, en los siguientes términos:

TORREÓN
CIUDAD QUE VENCE

Dirección General de Contraloría Municipal
Torreón, Coahuila 31 de Marzo de 2014
OFICIO No. CMT/1434/31/03/2014/169
Asunto: Respuesta a Solicitud
Clasificación: Libre
Folio(s) total(es): 04
Expediente: CMT/1434/14

APRECIABLE SOLICITANTE

Haciendo referencia a su solicitud de acceso a la información presentada vía electrónica con fecha 11/03/14 en la cual solicita "A la regiduría Irma Leticia Castañón Cruzón le solicito copia de los comprobantes de pago que sirven para gastos de gestión hechos en mes de enero de 2014 y febrero de beneficiarios, así como en los conceptos: Regimen Interior del Ayuntamiento de Torreón, Artículo 22, fracción III, al respecto la Unidad de Atención de Transparencia le informa que la respuesta a su solicitud está disponible electrónicamente en el portal municipal www.torreongob.mx en la sección Monitor de Gestión Apoyados, en los meses enero, en gastos de gestión correspondientes al mes de enero y febrero, da como respuesta a su petición misma que se anexa.

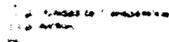
Con respecto al informe en lo que hace a la identidad de las personas que son beneficiarias (los montos de las ayudas y los conceptos en que se devengaron estas) de acuerdo con el Artículo I, en su Fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza define el concepto que para efecto de la normatividad se entenderá como "datos personales", Artículo 1 y 2, en sus fracciones IV y II respectivamente, de la misma ley disponen al Ayuntamiento de Torreón como responsable del cumplimiento de la legislación referida así como su obligación para resguardar los datos datos personales.

Con fundamento en el Artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, esperamos haber dado la respuesta satisfactoria a su amable solicitud.

De más por el momento reitero a usted el compromiso de transparencia y acceso a la información pública.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN**


LIC. JORGE ARTURO PALOSO GÓMEZ
UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL



torreongob.mx

JUN

TORREÓN

CIUDAD QUE VENCE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 incisos o) y q), 24 inciso VIII, 139, 140 inciso c) y 142 inciso a) del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Torreón el que suscribe ocurre a rendir el siguiente informe mensual de los gastos de gestión relativo al periodo correspondiente al Enero.

CONCEPTO	CANTIDAD
SALUD	\$ 5,950
APORTE AL HOGAR Y FAMILIA	\$ 7,500
AYUDA ESCOLAR	\$ 650
TRANSPORTE	\$ 11,350
OTROS	\$ 4,550
TOTAL	\$ 20,000



Lidia Rodríguez López Lidia Castañón Orozco

torreon.gob.mx

JUN

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil catorce (2014), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00008914 que promueve Joaquín Rodarte, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"No proporciona la información relacionada con la lista de beneficiarios, el monto de la ayuda para cada uno de ellos, y los comprobantes; en el argumento que presenta la Segunda Regidora, interpreta lo que establecen los Artículos 3, 8 fracción III, 40 y 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Coahuila, y olvida lo que establece el Artículo 6o de la CPEUM fracción octava, párrafo 4 -DOF 7 de febrero de 2014- confundiendo los datos Personales y la información confidencial, con el nombre del beneficiario de los recursos que el propio Regidor recibe para gestión social, y que son del orden de \$ 20,000.00 mensuales, y que derivan de los impuestos que todos pagamos."

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha ocho (08) de abril de dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-462/14, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 120 fracción IV de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 117/2014 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día ocho (08) de abril del año dos mil catorce (2014), la Consejera Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al

Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-497/2014, de fecha once (11) de abril del año dos mil catorce (2014) y recibido por el sujeto obligado el día veinticuatro (24) de abril del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SÉXTO. VENCE PLAZO PARA CONTESTACIÓN. En fecha dos (02) de mayo del año en curso, venció el plazo para que el Ayuntamiento de Torreón emitiera contestación al presente recurso, considerando que fue notificado en fecha veinticuatro (24) de abril de 2014. El sujeto obligado hasta la fecha no emitió contestación alguna.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día treinta y uno (31) de marzo del año dos mil catorce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día primero (01) de abril del dos mil catorce (2014), y concluyó el día veintiocho (28) de abril del mismo año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día treinta y uno (31) de marzo del año dos mil catorce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Joaquín Rodarte presentó solicitud de información en la que expresamente manifiesta: *“A la regidora Irma Leticia Castaño Orozco, le solicito copia de los comprobantes del dinero que reciben para gastos de gestoría hechos al mes de enero de 2014, y relación de beneficiarios, incluyendo montos y conceptos – Reglamento Interior del Ayuntamiento de Torreón, Artículo 22 fracción o)”*

En respuesta a lo anterior, el sujeto obligado, mediante oficio firmado por el titular de la unidad de transparencia municipal, adjuntando oficio firmado por la Segunda Regidora del Ayuntamiento, entrega parte de la información, y lo relacionado con los nombre de beneficiarios, los montos de las ayudas y los conceptos que se devengan de éstos, los clasifica como información referente a datos personales.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpone Recurso de Revisión en el que manifiesta como agravio que no proporciona la información relacionada con la lista de beneficiarios y el monto de la ayuda para cada uno de ellos.

El sujeto obligado no emitió contestación al presente recurso de revisión.

Respecto al fundamento de la solicitud, cabe precisar que una de las atribuciones de los regidores, conforme al artículo 22 letra “o” del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Torreón Coahuila de Zaragoza, es la de recibir por concepto de gastos de gestoría una cantidad mensual cuyo monto autorizará el propio Ayuntamiento.

Respecto a la clasificación de la información, cabe precisar que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece:

Artículo 40.- Se considerará como información confidencial:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

Ahora bien, por "Datos Personales" se debe considerar lo siguiente:

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

I.- Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable: el nombre asociado al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos, o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, el ADN, la fotografía y el número de seguridad social.

Al respecto, es preciso señalar que según la definición de la propia ley para poder considerar a un dato como "personal", es menester que la información respectiva no obre por sí sola en documento alguno, sino que exista una relación tanto del nombre como de otros en particular con origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos, o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, el ADN, la fotografía y el número de seguridad social.

En el caso particular, para poder clasificar la información como confidencial, es necesario que el nombre del beneficiario esté asociado a alguna de las características antes mencionadas, ya que por sí mismo, no es información confidencial, más aún se considera información pública por derivar de una erogación de recursos públicos.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1244, 488-1667
www.icaei.org.mx

Cabe señalar además que la propia ley en mención establece además;

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

...

IX. Información Pública: Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.

...

XX. Versiones Públicas: Documento en el que, para permitir su acceso, se testa u omite la información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Artículo 5.- Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad.

Conforme a este principio y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer la publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el servidor público deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente ley.

Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

En relación con esto cabe precisar que la información que una entidad pública genere en ejercicio de sus funciones en principio es pública, que si bien existe información que pueda clasificarse como confidencial, esta clasificación debe en su caso de encontrarse debidamente fundada y más aún cabe precisar que la propia ley establece la creación de "Versiones Públicas" para el supuesto caso de que la información pública pudiera contener algún tipo de información que fundadamente pudiera considerarse como confidencial.

En relación a lo anteriormente expuesto, se considera pertinente, establecer que en caso de que los documentos en donde obre la información solicitada, se contenga información que pueda ser clasificada como confidencial, deberá elaborar versiones públicas de la misma, para proteger el derecho de los ciudadanos al manejo adecuado de sus datos personales.

Más allá de ser considerada pública la información solicitada, la ley en mención señala como información pública mínima:

Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

...

XXV. Cualquier otra información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones responsabilidad del sujeto obligado.

Por lo que la información solicitada no solo debe ser entregada al solicitante sino que debe de encontrarse en medios electrónicos, generando en su caso versiones públicas, si es que como ya se estableció anteriormente existiera de manera fundada información confidencial contenida en los documentos solicitados.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, procede modificar la respuesta emitida por el sujeto

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx

obligado en la cual restringe el acceso a la información pública e instruirle a efecto de que proporcione al hoy recurrente la relación de beneficiarios del dinero que para gastos de gestoría fueron asignados a la regidora Irma Leticia Castaño Orozco, en el mes de enero de 2014, dicha relación debe incluir montos y conceptos, así como copia de los comprobantes correspondientes, dando el debido tratamiento a los datos personales. Inclusive es de destacar que el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila mantiene en su portal una liga de padrones en donde se puede consultar la dependencia, el programa y el Municipio. La dirección electrónica a la que se hace referencia es <http://www.coahuilatr transparente.gob.mx/padron.html>.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se considera procedente, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para que ponga a disposición del hoy recurrente la información originalmente solicitada con pleno apego a la ley de acceso a la información pública y protección de datos personales para el Estado de Coahuila.

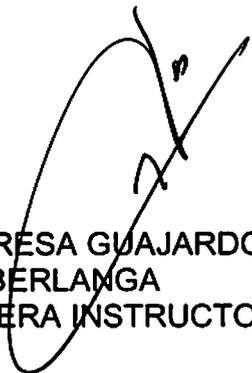
SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la presente y remita a este Instituto los documentos que acrediten fehacientemente la entrega de la información, precisándosele que de conformidad con los Lineamientos para Dictaminar el Cumplimiento o Incumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Revisión del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dicha documentación será sujeta de estudio y Dictamen que evalúe el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la ley de la materia.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día siete de mayo de dos mil catorce, en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Díez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



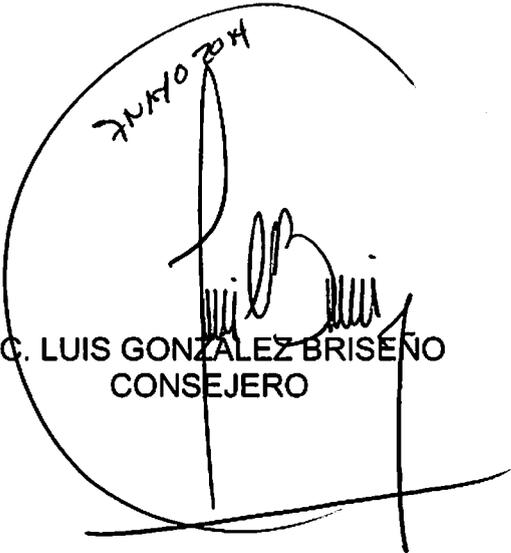
LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZALEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO DE EXPEDIENTE 117/2014. CONSEJERA INSTRUCTOR Y
PONENTE.- LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.***